------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia del señor Ministro Dr. Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **“C. y M. Q. S.A.I.C.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.245 - Año: 2.020).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 516, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi, y Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Ministro Vivas dijo:----------

------- **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal, en virtud del Recurso de Apelación deducido en la foja 481 por la actora, C. y M. Q. S.A.I.C.A. (en adelante CMQ), contra la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.021 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn a fs. 465/479 y vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46; el cual fue concedido libremente (fs. 482). ---------- ----------

------ Elevados los autos a este Superior Tribunal de Justicia, se pusieron a disposición de la apelante, quien expresó agravios en las fs. 492/499 y vta.. Corrido, a fs. 500, el traslado pertinente a la contraria -Municipalidad de Puerto Madryn- respondió entre las fs. 503/505 y vta..----------

------ Luego, emitió dictamen el señor Procurador General, se intepgró la Sala se ordenaron y cumplieron las respectivas notificaciones y se practicó el sorteo de la causa (fs. 507/508, 510 y 516, respectivamente). ----------

----- II. Antecedentes.----------

------ De manera preliminar, habré de señalar que la reseña de lo acontecido en estos obrados ahondará en los extremos del recurso que insta el pronunciamiento de esta Sala y en la Instancia antes comentada. No sin antes confeccionar, sucintamente, una síntesis de la sustanciación del caso. ----------

----- **a.** El sub-lite se inició como consecuencia de la demanda contencioso administrativa que presentó la firma C. y M. Q. S.A.I.C.A. y G (en adelante CMQ), y corre acordelada a fs. 12/31 y vta..----------

------ En dicha oportunidad, solicitó la declaración de nulidad de la **Resolución N°17/15** del señor Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn que había rechazado el recurso administrativo interpuesto contra la **Disposición N° 048/14** que determinó una supuesta deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda (en adelante DPP) por la suma de $ 6.787.699,60 por los períodos fiscales 2.009 a 2.013.

------ A grandes rasgos, dígase que acusó que esa determinación no había sido notificada. En el acápite IV. justificó la admisibilidad de la acción y planteó la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo de la obligación tributaria para instar la demanda (hoja 13 y vta.). Ofreciendo, de manera subsidiaria, seguro de caución (hoja 14). ----------

------ Además, opuso la prescripción de la presunta deuda por los DPP correspondiente a los períodos fiscales 2.009 y 2.010 (art. 4.027° CC), alegando que no había acto o hecho alguno de interrupción o suspensión (art. 3.986° CC). Destacó que la falta de publicación de las ordenanzas impositivas y tarifarias municipales tornaba inexigible la deuda reclamada que calificó como *"…una negligencia corriente…"* de los municipios para imposibilitar el ejercicio de la defensa, vulnerando el debido procedimiento administrativo.----------

------ Aseveró la actora que el municipio, de manera ilegítima, había extendido la base imponible presuntamente constatada a diversos períodos fiscales, excediéndose en la aplicación de la ley e incurriendo en franca arbitrariedad. Cuestionó el método presuntivo y razonó que *"…al carecer la determinación de oficio (…)de un debido sustento probatorio que legitime la utilización de los indicios empleados, resulta manifiesta la nulidad de los detalles de medios correspondientes a los períodos 2009 a 2012, careciendo …de causa la obligación tributaria reclamada […] las actas de constatación … no resultan suficientes para configurar presunción alguna, y recae sobre el Municipio la carga de agotar los medios de investigación antes de recurrir a mecanismos indiciarios…"* (hoja 18). ----------

------ Luego, a lo largo del apartado **"4. Exceso en la potestad fiscal del Municipio"** CMQ acusó que el tributo impugnado excedía los límites de la Ley de

Coparticipación Federal de Impuestos, brindó argumentos y, en el **apartado 4.3.**, reiteró y amplió las consideraciones relativas a dicha ilegitimidad.----------

------ En el acápite **VI. "Improcedencia de la Multa"** aludió a la violación del debido proceso, señalando que la **Disposición N° 048/14** que le había aplicado la multa representaba el 100% de la deuda liquidada a CMQ por los períodos fiscales 2.009 a 2.013. Fundó que, de manera dogmática y con prescindencia de la tipificación de la infracción imputada, fue impuesta sin sustento fáctico ni jurídico; habiendo sido dictada -completó- en ausencia de todo procedimiento sumarial.-------

------ **b.** Por su parte, la Municipalidad de Puerto Madryn controvirtió a fs. 53/67 la postura de la Sociedad accionante y consideró improcedente la demanda. ----------

------ Expresó que la recaudación municipal no importaba una facultad sino un deber del Departamento Administrativo Municipal. Comentó que había encomendado el relevamiento de medios y/o elementos de publicidad y propaganda, a partir de los cuales los detalles de medios fueron emitidos de oficio y notificados a diversas empresas responsables porque éstas, según arguyó, habían incumplido la presentación de las declaraciones juradas pertinentes.----------
------ Puntualizó la demandada que, los correspondientes a la contraria, habían surgido del expediente administrativo N° 070 y 071 ambos del 2.014 donde esos fueron verificados por la autoridad administrativa y notificados a CMQ que efectuó descargo. Resuelto ello, se dictó la Disposición N° 048/14 para determinar la deuda en concepto de DPP a cargo de la nombrada por los períodos fiscales 2.009 a 2.014. Recordó que la decisión administrativa había sido recurrida por la nombrada, lo que fue resuelto por el DEM mediante la Resolución N° 17/15 que, luego de rechazar la queja, ratificó la determinación practicada.----------

------ Para controvertir lo alegado por la accionante en relación con la falta de publicación de las Ordenanzas municipales, mencionó el Boletín Oficial en el que esa consta y defendió la legalidad del procedimiento administrativo que se cuestionaba. Además, destacó que la determinación impugnada había sido confeccionada con apego a las facultades y competencia fijadas la normativa municipal (Ord. N° 4265/01 - T.O. por Ord. N° 8589/13) vigente y aplicable al caso.

------ Esgrimió argumentos relativos a la ley de Coparticipación Federal y a la doble imposición acusada por la accionante. Citó jurisprudencia y rebatió que el ejercicio

de funciones fiscales por otra jurisdicción releve a la Comuna de lo que constituye un deber y una facultad propia que, subrayó, emerge de la Carta Magna. ----------

------ Razonó que los DPP debatidos importan una tasa municipal cuya contraprestación finca en el servicio de contralor de la estética publicitaria en su ejido, como así también -agregó- de la preservación de la salubridad visual y sonora para evitar a los vecinos los efectos perniciosos derivados de la instalación de elementos publicitarios que no respeten la reglamentación local. ----------

------ Antes de finiquitar su escrito, la Municipalidad accionada rechazó los argumentos traídos por CMQ atinentes a la improcedencia de la multa por omisión de pago, pues -según justificó- están previstas en el Código Tributario Municipal. Rebatió también los dichos de la contraria en relación con la prescripción y el modo en que lo razonó, como así también la interpretación que hace de la retroactividad de las normas tributarias. ----------
------ Tales los términos en los que quedó trabada la litis.----------

------ **c.** En ese estadio procesal, haciendo mérito de los elementos probatorios incorporados a la causa, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se pronunció mediante la Sentencia Definitiva N° 03/2.020 que corre acordelada a fs. 324/351 y vta.. En esta se hizo lugar a la demanda y se decretó la nulidad de la Resolución N° 17/15 y de su antecedente la Disposición N° 48/14 de la Dirección General de Rentas.

------ Fallo éste que fue recurrido por los representantes procesales de la Municipalidad de Puerto Madryn a fs. 357 a tenor de los fundamentos dados a fs. 367/377. ----------

------ Oportunidad en la cual arribaron por vez primera por ante este Superior Tribunal de Justicia que hizo lugar a la apelación comentada, revocó el fallo en crisis y ordenó su reenvío a la Instancia anterior para que, por intermedio de subrogantes legales, dictara un nuevo pronunciamiento (SD N° 04/2021).----------

------ Para así decidir esta Alzada consideró procedente la arbitrariedad que había sido acusada por la apelante; advirtiéndose que el Tribunal a-quo había dado tratamiento oficiosamente a la posibilidad o no de la delegar las competencias reglamentarias del Municipio relativas a la percepción de tributos y, a partir de ese razonamiento, hizo lugar a la demanda. Fundamentalmente, porque ese argumento no había sido

esgrimido por la referida Sociedad dentro de las diversas cuestiones traídas a juicio. Como sí había sido planteado expresamente en su demanda la empresa “A. E.…”, cuya sentencia emitida en forma previa, fue el precedente al que aludió la Cámara a-quo como criterio fundante de la decisión que se dejaba sin efecto. Diferencia ésta que fue debidamente señalada por esta Alzada.-

------ Véase además que, en esa oportunidad, este Superior Tribunal destacaba que no era procedente el agravio esgrimido por la Municipalidad recurrente relativo a una supuesta omisión de CMQ de perseguir la nulidad de las decisiones administrativas, porque esa arista hallaba fundamento en el acápite **“VI. Improcedencia de la Multa”** del escrito inicial.----------

------ Se razonó que el modo en que se había evaluado y la decisión a la que habían arribado ambos Sentenciantes denotaba un abordaje condicionado del caso, derivado de la apariencia y similitud que consideraban había entre el sub-lite y el precedente que citaban. Cuando en realidad, se advirtió, esa identidad únicamente existía porque el canon correspondía a los DPyP exigidos por el municipio demandado.-----

------ Y también se insistió que solo en ese aspecto había conexidad entre ambas causas. ----------

------ En síntesis, sin perjuicio de las aclaraciones que mereció el escrito recursivo descriptas antes, el pronunciamiento en crisis fue juzgado arbitrario porque se desentendió de la documental obrante en el expediente administrativo y de la normativa municipal invocada por el DEM en la Resolución N°1827/13 que habilitaba a los verificadores municipales ad-hoc. Para hacer lugar a la demanda con sustento en que las actas de relevamiento o “*detalle de determinación de medios*” habían sido efectuadas en el marco de la que evaluó una delegación impropia de funciones; sin valorar la reglamentación respectiva, el fallo se apartaba de la normativa vigente, aplicable y que no había sido impugnada.----------

------ Fue así que este Superior Tribunal hizo lugar a la apelación y revocó la Sentencia N° 03/2020 porque, como expresé, hubo cuestiones esenciales que formaban parte de las pretensiones contenidas en la demanda y que, contestadas por la accionada, constituyeron la trabazón de esta litis que no fueron abordadas por los Votantes y arribaron al pronunciamiento final sin ser resueltas; entonces se ordenó el reenvío de la causa a la Cámara de Puerto Madryn para que, por intermedio de los respectivos subrogantes legales, dictara la sentencia respectiva. ----------

------ **d.** Tal, el pronunciamiento que se registrara en el mes de septiembre del año próximo pasado, como **Sentencia Definitiva N° 01/21** (fs. 465/479 y vta.).----------

------ **d.1.** Examinadas las actuaciones por el primer Sentenciante, realizó una síntesis del caso y detalló las contingencias que éste había atravesado en su devenir procesal (punto 4. -fs. 469 y vta.), para abordar luego las condiciones de admisibilidad de la acción al amparo de lo normado en los arts. 132° a 136° de la Ley XVI N° 46.-------

------ Relató que en el caso, una persona jurídica privada cuestionaba actos de la administración pública municipal siendo factible la subsunción en esas reglas porque otorgaban competencia al Tribunal para entender en la contienda. ----------

------ Transcribió el art. 133° del referido plexo normativo (fs. 470) y señaló que la accionante había interpuesto un acción contencioso administrativa contra la Resolución N° 17/15 de la Municipalidad de Puerto Madryn que determinaba la supuesta deuda de $6.787.699.60 por períodos fiscales 2009 a 2013, alegando en el punto II del Objeto la existencia de vicios. ----------

------ Completó que *"…la mencionada resolución admitió formalmente el recurso interpuesto por "C. y M. Q.…" y rechazó el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación […] y ratificó la determinación tributaria en concepto de publicidad y propaganda practicada en la Disposición N° 48/14…".* Precisó que ésta *"…no fue expresamente atacada por el accionante…"* (fs. 470 vta.).----------

------ Luego de referir a los dichos que fueron expuestos en el apartado "III. Antecedentes" (fs. 2 vta.), recordó el Dr. Jalil que en la causa *"Q.…"* y como integrante de esa Cámara había juzgado que esas expresiones eran suficientes para incluir el pedido de nulidad de la Disposición referida. No obstante, comentó que arribados esos autos por ante este Superior Tribunal la sentencia fue revocada, según dijo: *"…justamente por no haber planteado la parte actora, de manera específica, la nulidad del dispositivo que determinaba los derechos de publicidad y propaganda…"* (fs. 470 vta./471). Transcribió un párrafo de la **Sentencia Definitiva N° 18/20** y afirmó que atendería ese criterio el caso de autos.---------- ----------

------ Destacó que conforme ese, es indefectible *"como recaudo insoslayable"* deducir específicamente el ataque contra la decisión administrativa. Razón por la cual, expuso que modificaría su criterio y partiría de la base de interpretación

reconocida en la sentencia del máximo Órgano Jurisdiccional local para evitar un dispendio jurisdiccional. ----------

------ Reseñó párrafos del pronunciamiento de este Cuerpo antes citado y, abordó luego la presunción de legitimidad y estabilidad de la disposición, conforme los fundamentos desarrollados a fs. 472 y vta.. Al amparo de los cuales concluyó que mientras la nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; esa posibilidad no se juzga atendible -interpretó- al no haber sido expresamente planteada contra la Disposición N° 48/14 de la Dirección General de Rentas que goza de legitimidad y estabilidad.---------- ----------

------ Por lo tanto, si esa decisión que es la que determina la deuda por los Derechos de Publicidad y Propaganda se encuentra vigente *"…el embate contra la Resolución N° 17/14 del Sr. Intendente de la ciudad de Puerto Madryn torna abstracto el planteo jurisdiccional y determina el rechazo de la acción judicial…"* (fs. 473); propició el rechazo de la acción planteada por CMQ. Para finalizar, le impuso las costas siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69° CPCC) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ **d.2.** Seguidamente, el Dr. De Cunto confeccionó una síntesis de las cuestiones pertinentes del caso, no sin antes adherir a la reseña de los antecedentes del caso realizada por el Sentenciante cuyo Voto lo precedía. ----------

------ Específicamente, en el Punto I. 1) relató los extremos de la demanda y subrayó que la Resolución N° 17/15 no efectuaba la determinación tributaria sino que confirmaba la practicada en la Disposición N° 48/14. Aludió que *"…como acertadamente lo destaca el Dr. Jalil, no fue expresamente impugnada en esta acción…"* (fs. 475).----------

------ Mientras que, en el Punto I. 2), comentó la interpretación que expuso el primer Votante y transcribió, parcialmente, pasajes de la SD N°18/20 de este Superior Tribunal recaída en los autos "Q.…" (fs. 475/476 y vta.).----------

------ Enfatizó que ese criterio había sido reproducido también por este Cuerpo en la causa "*A. E. A.…"* decisorio que ordenó el reenvío de la causa para un nuevo pronunciamiento por ante la Cámara de Apelaciones. Recordó que en esa, la demandada pretendía la nulidad de la Resolución emitida por el titular del Ejecutivo

municipal como así también de los actos previos. Y remarcó que ello no sucedía en el *sub examine.* ----------

------ Al amparo de ese criterio, sostuvo que al no atacarse por vía judicial la Disposición N° 48/14 no podría expedirse sobre su validez o invalidez. Añadió que, aun cuando fuera declarada la nulidad de Res. N° 17/15, aquella permanecería válida en el mundo jurídico y con ello la determinación tributaria. ----------

------ Destacó que la diferencia entre ambas decisiones administrativas era que fueron emitidas por distintos órganos administrativos y que poseen un contenido diverso. Explicaba que, la primera fue emitida por el Director General de Rentas para determinar los Derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la actora; mientras que la Resolución -suscripta por el Intendente municipal- rechazaba el recurso interpuesto por la contribuyente contra la decisión anterior, ratificando la determinación tributaria y reiterando la intimación al pago. ----------

------ Brindó un concepto de "determinación" tributaria (fs. 477) e insistió en que el acto que la efectuó fue la Disposición N° 48/14 de la Dirección General de Rentas. Explicó que: *"…en la demanda, la actora, más allá de aludir a la violación del debido proceso en la Disposición N° 48/14 (ver fs. 29/vta., pto.VI), al explicitar el objeto de la misma, señaló […] contra la Resolución…"* (fs. 479 vta.). Remarcó que CMQ había dirigido su acción contra ésta y sin agregar la leyenda *"contra los actos previos que confirma"* como había sucedido -reiteró- en el precedente *"A. E. A.…"*.

------ Para concluir, concordó con el Dr. Jalil que la presunción de legitimidad del acto administrativo impone la necesidad de impugnar la Disposición N° 48/14 y, con cita de doctrina, la conceptualizó (fs. 478). Razonó que en tanto no se incoó la acción contra esa, devino abstracto el ataque de la Resolución del Intendente municipal. Por ello, juzgó pertinente el rechazo de la demanda, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso. ----------

------ **e. El Recurso de Apelación de CMQ**. ----------

------ En la fs. 481 los Apoderados de CMQ apelaron el pronunciamiento y, entre las fs. 492/499 vta. expresaron sus agravios. ----------

------ Alegan que el decisorio apelado es manifiestamente arbitrario porque frustra la legítima pretensión de su representada en base a una supuesta falta de impugnación

expresa de la resolución determinativa de oficio, circunstancia que -según arguyen- no se verifica en autos. Sostienen que el reproche a ese acto administrativo fue explícitamente realizado en el escrito de demanda y añaden que el fallo en crisis se enfocó en un rigorismo formal excesivo al apartarse del principio de verdad objetiva.-

------ Argumentan que el pronunciamiento que recurren importó el aniquilamiento de los derechos invocados en el escrito de inicio con directa afectación de las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y tutela judicial efectiva.------ ----------

------ En el acápite II sintetizan los *"antecedentes de la causa"* y en el punto III. la estructura y los fundamentos de la *"sentencia apelada*"(fs. 492 vta./493 y vta., respectivamente). Según aprecian, si bien pareciera que el *a-quo* expone más de un argumento para rechazar la demanda, lo cierto es -explican- que el eje del decisorio es que no se habría pedido expresamente que se anule la Disposición N° 48/14.------ ------ En el apartado IV. individualizan y fundan cinco agravios, a saber: ----------

------ **e.1.** *"El expreso reproche de la disposición 48/14"*. Aseveran que el pronunciamiento en crisis soslayó que el objeto de la demanda fue y es impugnar dicha *"resolución"* como así también todo el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Municipio. Dicen que el motivo principal que ese invoca para rechazar la demanda es la analogía del precedente "Q.…" que, según subrayan, no se verifica en autos. ----------

------ Enfatizan lo manifestado en el escrito inicial, esto es que *"…la presente disputa se suscita con motivo del dictado… de la notificación que determinó una deuda en concepto de Derechos de Publicidad […]. La Empresa fue notificada, con fecha 18.09.14 de la Disposición 048/14 mediante la cual el Municipio determinó una supuesta deuda…"* (fs. 494). Consideran que allí radica el origen de la controversia y añaden *"…la evidencia del ataque de CMQ a la resolución determinativa (propiamente dicha) no puede ser más clara… fue mencionada como la causa fuente de la acción promovida oportunamente en autos […] fue también reprochada…en el capítulo VI. del escrito de inicio […] en el que se adjudicó explícitamente la violación del debido proceso adjetivo…"*. Arguyen que fueron numerosas las veces que se hizo mención a la disposición 48/14 como a la totalidad de las actuaciones del municipio desarrolladas durante el proceso determinativo; en referencia -aclaran- a las resoluciones y/o actuaciones administrativas en plural y al expediente administrativo

en su conjunto. Al amparo de tales expresiones, subrayan que se *"…abarca también dicha disposición específica"*(fs. 494). ----------

------ Transcriben los que consideran *"pasajes pertinentes de la demanda*" donde se evidencia el planteo de nulidad e impugnación contra la Disposición comentada y enfatizan que esos demuestran que el fundamento que dio sustento a la sentencia en crisis no se ha verificado (fs. 494 vta.). ----------

------ Aducen que no se trata de una apreciación suya parcializada, sino que ya había sido advertido por el Procurador General en el Dictamen N° 57/2020. Según mencionan, allí el Magistrado opinó: *"…en algunas partes de la demanda la actora ataca la legalidad de la Resolución de la DGR y los actos. Si bien no se incluye en el pedido expreso de nulidad del objeto, reitero que existen varios pasajes en el escrito inicial que habilitan la jurisdicción revisora de la Cámara de Apelaciones…"* (fs. 495). Destacan que es una interpretación *por demás interesante* al emplear vocablos que denotan la valoración efectuada por el nombrado del precedente "Q.…" ya que, según remarcan, al comparar ese con el sub-lite apreció que en estas actuaciones sí se verificaba la impugnación expresa de la resolución 48/14 para concluir que se encontraba habilitada de la jurisdicción revisora.----------

------ En mérito de ello, solicitan que se revoque la sentencia apelada porque el presupuesto fundante del rechazo de la demanda no se verifica en autos; pues surge del escrito inicial y, además, así fue referenciado explícita y directamente por el señor Procurador General. Insisten en señalar que la doctrina del precedente "Q.…" no resulta replicable en autos como erróneamente lo propició el aquo, ello -reiteran- torna arbitrario el pronunciamiento atacado que tiene basamento en una circunstancia de hecho que no ha ocurrido.---------- ----------

------ **e.2.** "*Arbitrariedad de la sentencia. Apartamiento de la verdad material objetiva*". Explican que, de ese modo, fueron vulneradas las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio, de la tutela judicial efectiva como así también el deber de impartir justicia. Agravio que, según razonan, estuvo dado en la falta de ponderación que los Sentenciantes de los vicios insubsanables de los que adolece el procedimiento determinativo realizado por el municipio y, según añaden, impiden que puedan ser considerados como actos administrativos válidos la Disposición N° 48/14 y la Resolución N° 17/15. ----------

------ Enfatizan que de esa omisión valorativa deriva una arbitrariedad manifiesta. Y justifican: "…habiéndose habilitado la vía contencioso administrativa […] producido amplio debate y prueba (…), en lugar de responder a la verdad objetiva el a-quo "cerró los ojos" so pretexto de una supuesta falta de mención expresa de la disposición 48/14, consagrando el triunfo de un rigor formal excesivo por sobre […] el valor de justicia…"(fs. 495 vta.). ----------

------ Luego de transcribir jurisprudencia para abonar su postura, esgrimen que la sentencia cuestionada evitó conocer sobre el fondo de la cuestión debatida y, en consecuencia, según acusan, no resulta una conclusión razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido. ----------

------ **e.3.** En relación con *"La presunta legitimidad de la disposición 48/14"* (subtítulo 3) los apoderados de la recurrente entienden que se desprende indubitable del escrito inicial que CMQ cuestionó la validez constitucional de esa, colocando en tela de juicio su legitimidad; por lo que no puede eludirse su evaluación. Por otra parte, expresan que los Sentenciantes no pueden privilegiar esa presunción cuando existen severos indicios de que aquel se encuentra viciado de nulidad. Para agregar luego que *"…en realidad, tales indicios son hechos comprobados a poco que se revea lo dicho por la Cámara en la sentencia del 21/05/2020…"*(fs. 497). ----------

------ Recuerdan que en dicha oportunidad, también se reconoció que devenía nulo el procedimiento determinativo de oficio ya que las facultades de verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria delegadas a una empresa privada, lo que fue juzgado inconstitucional.----------

------ **e.4.** *"Arbitrariedad por afectación del principio de congruencia".* En este apartado expresan que la Instancia anterior debió haberse limitado a resolver si el proceso administrativo por el cual el municipio determinó y exigió el pago de las diferencias por DPP era o no válido conforme los principios constitucionales. Porque, según afirman, así fue planteado en la demanda y mereció contestación por parte del Municipio de Puerto Madryn que, conforme lo subrayan, nada dijo acerca de una supuesta falencia de nuestra Mandante al encuadrar la pretensión.----------

------ Consideran, sin perjuicio del principio *"iura novit curia"* que permite a la función jurisdiccional analizar la procedencia de las pretensiones esgrimidas al

amparo de la normativa que rige el caso, que ello no alcanza para que el Tribunal se introduzca en agravios diversos a los controvertidos.----------

------ Afirman que la sentencia atacada es arbitraria porque cumplimentó solo de manera aparente la necesidad de fundamentación; porque -puntualizan- no consideró cuestiones propuestas y conducentes para una adecuada solución del juicio. En síntesis, remarcan *"... el argumento de la Cámara de Apelaciones es arbitrario porque se exhibe fuera del contexto de la litis y de sus concretas circunstancias..."* (fs. 498 vta.).----------

------ **e.5.** Finalmente, cuestionan la imposición de las costas que surge del pronunciamiento en crisis. Arguyen contar con sólidos argumentos para cuestionar la validez de la Disposición N° 48/14 y la circunstancia de que aquel haya sido adverso a sus intereses no otorga fundamento suficiente para el principio objetivo de la derrota. Entre otras cosas, alegan que su representada contaba con una sólida convicción de obrar ajustado a derecho, apoyada en circunstancias fácticas y jurídicas demostrativas de la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito. Ello quedó probado -dicen- con la sentencia del 21/05/2020 que acogió los argumentos por ella expuestos y, si bien el pronunciamiento ahora cuestionado rechazó la demanda, lo hizo con apoyo en un precedente posterior al inicio de estos obrados.--- --

---- Hacen reserva de Caso Federal y piden que el decisorio sea revocado.----------

------ **f. La contestación del recurso.**----------

------ La representante procesal de la Municipalidad de Puerto Madryn respondió el traslado de la expresión de agravios, a fs.503/505 vta..----------

------ Afirma que la apelante no realiza una crítica razonada de la sentencia en crisis sino que se limita a cuestionar los fundamentos de esa, al considerar que reviste un exceso de rigor formal. Acusa que la contraria pretende subsanar el error de no haber planteado la nulidad de la decisión administrativa determinante de la deuda tributaria; ya que, según expresa, solo atacó la Resolución municipal que la ratificaba.----------

------ Refiere que, de manera falaz, la accionante insinúa en diversas partes de su escrito de inicio la mención al proceso administrativo determinativo, supuestos vicios de ese, los antecedentes administrativos municipales y, sin embargo completa- el Objeto de la demanda claramente plantea la nulidad de la Resolución N° 17/15.

Razón por la cual, afirma que la Disposición N° 048/14 se encuentra firme y consentida.----------

------ Reproduce, de manera parcial, párrafos de la sentencia del 09/09/2021 (fs. 503 vta./504) y subraya que se trata, el de autos, de un caso análogo al que resolvió este Superior Tribunal en los autos "Q.…"mediante Sentencia Definitiva N° 04/18. Reitera que CMQ nada dice ni menciona en relación con la referida y, conforme dice ese precedente, funda "…debe existir una correspondencia entre la sentencia la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto de la pretensión…" (fs. 504 vta.). No escapará al elevado criterio de V.E. -agrega- que se omitió realizar un análisis de los actos administrativos que fueron protagonistas de las presentes actuaciones. ----------

------ Sostiene que lo que queda claro es que la sentencia del a-quo resulta ajustada a derecho, se encuentra debidamente fundada y resuelve conforme a las cuestiones que han sido planteadas por las partes; de ello deriva -asevera- que la crítica traída por la contraria no resulta una "crítica razonada" del pronunciamiento. Limitándose la apelante, destaca, a insinuar un exceso de rigorismo formal con una base argumentativa débil con la intención de subsanar -opina- su propia torpeza al momento de plantear el objeto (fs. 505).----------
------ Hace reserva de Caso Federal y pide que la apelación sea rechazada. ----------

------ **g. El Dictamen del señor Procurador General (fs. 507/508).** ----------

------ Luego de reseñar las piezas procesales, el tipo de recurso interpuesto y el modo en que éste fue concedido, advierte que la presente importa una acción contencioso administrativa municipal mediante la cual se solicitó la impugnación y anulación judicial de una actuación administrativa que había determinado una deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ Además, indica haberse expedido con anterioridad en este caso, a través del Dictamen obrante a fs. 402/403 vta. donde sostuvo que la actora *"…había efectuado un ataque a ciertos actos que habilitaban la jurisdicción revisora de la Cámara de Apelaciones..."*. Expresa que reitera lo expresado en el Dictamen N° 23/19 en cuanto a los alcances de la supuesta delegación de facultades a la empresa Publícanos S.A. y de la incidencia en el proceso administrativo -Ordenanza N° 8175/12-; y reproduce algunos argumentos de aquel (fs. 507 y vta.).----------

------ Seguidamente, estima que el gravamen cuestionado es legal al amparo del poder de policía municipal al encontrarse -estimó- dentro de las facultades acordadas al municipio por la Constitución y por las leyes. Hace mención a un fallo del Superior Tribunal de Justicia de Chaco relativo a la legalidad del cobro del canon por de publicidad y propaganda en la vía pública, transcribe un párrafo de ese para considerar -a su amparo- que el recurso de apelación debe ser rechazado.-------- ----

-- III. ANÁLISIS: ----------

------ **I.** De manera preliminar, según vengo previniendo a partir del estudio de la cuestión y con basamento en los antecedentes de la causa ya descriptos, observo que al pronunciarse en el decisorio en crisis los señores Jueces de Grado se desentendieron del criterio sentado por este Cuerpo en relación con el tema primero debatido en el sub-judice. Esto es se apartaron del razonamiento lógico jurídico trazado en la Sentencia Definitiva N° 04/2021 a la que arribó esta Sala al analizar y resolver los agravios vertidos por la recurrente contra la Sentencia N° 03/2020 que corre acordelada a fs. 324/351 y vta..----------

------ Debo decir que, en ese estadio procesal, se evaluó la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn frente al acuse de arbitrariedad interpuesto por la Municipalidad accionada y perdidosa en Primera Instancia porque, según su parecer, los Sentenciantes habían inobservado el precedente “Q.…” que con anterioridad había emitido este Superior Tribunal, omitiendo aplicar esa solución al presente juicio. En consecuencia, sostenía la apelante que el a-quo había decretado de oficio la nulidad de las decisiones administrativas ante la supuesta omisión de un ataque certero por parte de la actora, tal como vino a alegar por ante esta Alzada.----

------ Argumentaba también que los Sentenciantes al resolver no habían expuesto los fundamentos jurídicos para sustentar de qué modo arribaban a ese pronunciamiento y al hacerlo -completaba- se habían apartado del material fáctico reflejado en las actuaciones administrativas omitiendo la ponderación de los elementos probatorios provistos e interpretando de manera errónea las normas vigentes y aplicables al caso.

------ Abro aquí un paréntesis para recordar que tanto en estos obrados como en el precedente referenciado por la recurrente, el *tema decidendum* gira en torno a establecer si la cuestionada potestad tributaria municipal para gravar los derechos de publicidad y propaganda de las empresas accionantes, como así también la manera

en que se había efectuado la determinación del canon exigido, se encontraba o no ajustada a derecho. ----------

------ En ese marco y continuando con el devenir del caso, véase que cuando arribó a esta Alzada la recurrente defendió la legalidad de su obrar, controvirtiendo que se hubiese privatizado esa potestad recaudatoria. Además, justificaba que ello había obedecido a una contratación llevada a cabo dentro del Sistema de Ordenamiento Económico y Financiero local para el recupero de acreencias de esas tasas e impuestos que contaba con la ratificación del HCD de la ciudad.----------

------ Fue en ese momento procesal que como integrante de este Cuerpo analicé por vez primera estos actuados y en mérito de la argumentación que allí expuse concordé con mis Colegas acerca de la pertinencia de hacer lugar al recurso y revocar la Sentencia Definitiva N° 03 apelada. En consecuencia, se ordenó el reenvío de la causa para que "…por intermedio de los respectivos subrogantes legales, dicte la sentencia que corresponda…" (art. 3°)(SD N° 04/2.021- fs. 447 vta.).----------

------ Así lo decidí, en el entendimiento de que el modo en que se habían pronunciado los Sentenciantes determinaba la necesidad de devolver los actuados a la Instancia anterior para tratar y otorgar finiquito a otras aristas que formaban parte del debate. Tal como puede leerse en el apartado 11 de mi Voto. Lo transcribo: "… acordaré en hacer lugar a la apelación. […] porque habiendo circunscripto los Sentenciantes su pronunciamiento a la nulidad de los actos administrativos con fundamento en la delegación de competencias, hubo cuestiones esenciales que formaban parte de las pretensiones contenidas en la demanda y que merecieron contestación (…) que fueron abordadas por ambos votantes pero que arribaron al pronunciamiento final sin ser resueltas. Razón por la cual, su solución se encuentra pendiente..." (fs. 446 vta.).-----

------ Hago hincapié en el párrafo que antecede para insistir en que, de manera expresa, la SD N° 04/2021 exhortaba a la Primera Instancia a examinar, analizar y decidir los restantes planteos que habían sido sometidos a juzgamiento por la accionante y que, debidamente rebatidos por la contraria, constituían el núcleo central de este juicio y habían arribado a esta Alzada sin solución.----------

------ Entonces, radicados nuevamente en la Instancia Originaria que se integró por subrogantes legales (subrayo que conforme regla la Ley XVI N° 46 corresponde a las Cámaras de Apelaciones) la acción contencioso administrativa fue rechazada porque se juzgó inhabilitada la instancia por falta de jurisdicción. Según fue interpretado por los señores Camaristas la demanda no contenía un ataque certero y expreso de la Disposición N° 48/14 de la Dirección General de Rentas municipal determinativa del tributo impugnado; lo que consideraron "un recaudo insoslayable para adentrarse en el estudio de la cuestión". ----------

-------- Para así resolver, con mención de un precedente de este Superior Tribunal que interpretaron análogo y aplicable, argumentaron que la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos se alzaba como un valladar que imposibilitaba "revisar" aquella decisión administrativa en este juicio porque, según razonaron, CMQ había cuestionado únicamente la legalidad de la Resolución N° 17/15 del Departamento Ejecutivo Municipal; que rechazaba el planteo recursivo efectuado por ante aquella sede pero no era la que imponía la deuda tributaria. En base a ello, juzgaron que se tornaba abstracto el ataque a esta última.----------

------ **II.** Adelanto desde el vamos que no compartiré este razonamiento. ----------

------ En primer lugar, porque importa reeditar el análisis de una cuestión ya resuelta por la Cámara de Apelaciones y además, en la primera oportunidad procesal en que las actuaciones estuvieron radicadas por ante estos Estrados tal como lo reseñé antes. Y que fuera motivo de expreso agravio por la Municipalidad accionada, planteo que fue rechazado.----------

------ Y, en segundo lugar, fundamentalmente porque el precedente de este Cuerpo aludido por los Sentenciantes y en el que pivoteó el razonamiento que le da sustento al pronunciamiento en crisis no resulta aplicable al presente.----------

------ Aspectos estos que desarrollaré luego. No sin antes prevenir, como lo hice al pronunciarme en la SD N° 27/2.021, que la tasa municipal por los Derechos de Publicidad y Propaganda recaudados por el referido municipio ha sido motivo -hasta la fecha- de cuatro pronunciamientos de este Superior Tribunal. Además del precedente fundante del fallo recurrido y el sub-lite, este Cuerpo analizó esa temática en las SD N° 04/21 y 14/21. En todos esos casos, se previno que el contenido, desarrollo y texto de cada uno de los escritos introductorios evidenciaban aristas y/o particularidades propias de cada litis que, por consiguiente, ameritaban un examen

particularizado y un pronunciamiento individual. Se insiste, ello así por lógica derivación de tratarse de distintas representaciones y/o patrocinios legales de las personas jurídicas demandantes plasmados en demandas que no denotaban plena identidad, aun cuando todas concurrieron a la Jurisdicción con idéntica finalidad. Esto es, cuestionando la actuación administrativa buscaban obtener la declaración de nulidad de la determinación de los DPyP. ----------

------ Dicho ello y, con el diario del lunes, estoy en condiciones de afirmar que entre los fallos mencionados, el único que evidenciaba la omisión del planteo de nulidad de la decisión de la Dirección General de Rentas municipal determinante del valor de aquellos fue, precisamente, el citado en la Sentencia: “Q.…”; por tal motivo, este Cuerpo rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Pero lo reitero, así se resolvió para ese caso concreto, solución a la que se arribó luego de hacer mérito al modo en que había quedado trabada la litis; pero ello no determina, sin más, que resultara de aplicación a las demás causas cuando, como dije, su semejanza estuvo dada única y obviamente por la materia impositiva debatida como cuestión de fondo a resolver.---

------ **III.** Sentado lo anterior, debo examinar si el recurso deducido contra la sentencia en crisis contiene los recaudos mínimos de suficiencia para habilitar el ingreso de su estudio; a tenor de la previsión del artículo 268° del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ Sucintamente, es dable señalar que dicho precepto establece como presupuesto la necesidad de que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Asimismo, debe destacarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 04/SCA/19 y 21/2.021). Puesto que “…toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimienten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese

modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende...” (mi voto en las SD N° 21 y 27/2.021).---------- ----------

------ **IV.** En ese marco, dígase que CMQ viene por ante esta Alzada acusando la arbitrariedad del fallo. ----------

------ Endilga al pronunciamiento rigorismo formal excesivo que finca en un supuesto apartamiento del principio de verdad objetiva revelada en la clara afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Sostiene haber expuesto en la Instancia anterior un claro reproche del acto administrativo que determinó el tributo municipal de oficio. Y, para fundar este razonamiento, estructura su escrito recursivo en cinco agravios que he resumido, en extenso, en el punto e. de estas resultas. Razón por la cual, en aras de la siempre deseable brevedad, doy por reproducidos aquí. ----------

------ De todos modos y a grandes rasgos, no puedo soslayar una mínima reseña de lo que denota su atenta lectura y considero los argumentos dirimentes que sustentan el reproche.----------

------ Controvierte CMQ haber omitido desarrollar un planteo de nulidad contra la “resolución determinativa” municipal que le impuso el canon, como así también contra el procedimiento administrativo que la precedió. Sostiene que ello surge claro a lo largo del texto de la demanda y alude, expresamente, al “capítulo VI” de esa. ---

------ Destaca que ese razonamiento, se encuentra en armonía con la opinión que expusiera el señor Procurador General en el Dictamen N° 057/20 (fs.402/403 vta.) donde evaluó, oportunamente, la causa y apreció habilitada la jurisdicción revisora. Concluye, en base a esto, que su demanda no puede ser rechazada por la analogía con el caso precedente mencionado por los Sentenciantes *iura novit curia*, que se introdujeron en cuestiones que no habían sido traídas a juicio por las partes. Recuerda que, habiéndose corrido el traslado de la demanda, nada dijo la contraria acerca de una supuesta falencia en el encuadre de la acción cuando vino a contestarlo. ---------

------ En definitiva, se alza contra la decisión del a-quo porque los Sentenciantes no ponderaron los vicios insubsanables de los que adolece el procedimiento determinativo y, so pretexto de una supuesta falta de mención expresa de la

Disposición N° 48/14 consagraron el triunfo de un rigorismo formal excesivo por sobre el valor justicia. ----------

------ Hasta aquí los argumentos de la apelante. ----------

------ Entonces, efectuada la evaluación del escrito recursivo y subsumidos que fueran esos a la norma procesal antes referida, tengo para mí que la queja de CMQ posee los presupuestos fijados en el Código de rito y, en consecuencia, alcanza el umbral de suficiencia que habilita el ingreso a su estudio. ----------

------ **V.** En forma preliminar al estudio de los dos votos contenidos en la Sentencia Definitiva N° 01/2021 impugnada, quiero dejar sentado que no será atendido el agravio de CMQ cuando se queja de que el estudio de la admisibilidad de la acción no podía efectuarse oficiosamente por la Instancia anterior porque no había estado presente cuando quedó trabada la litis. Tal argumentación no es correcta, doy razones. ----------

------ La inveterada doctrina de este Cuerpo, desde la SD N° 03/SCA/98 y reproducida en la N° 06/SCA/07 -entre muchas otras- ha fijado las condiciones de admisibilidad y las ha calificado como de "habilitación de Instancia" en el marco del derecho procesal administrativo municipal que, no está demás decirlo, se ha mantenido invariable hasta nuestros días. Se previno en la primera de las nombradas: "…no solo la competencia de los tribunales es de orden público, también los son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones…". Se aclaraba que había sido larga la discusión en el orden nacional para discernir si estas condiciones de habilitación de la instancia debían ser examinadas por los jueces de oficio, o quedaban libradas a la disponibilidad de las partes. Adhiriendo este Cuerpo a la primera postura desde el año 1.998 y, a la postre, la evolución de la jurisprudencia determinó que le asistía razón.----------

------ En ese marco, dígase que surge del texto de la Ley N° XVI N°46, con toda claridad, que los recaudos están impuestos como presupuestos de procedibilidad de estas acciones y no son disponibles por voluntad de las partes. También, el art. 133° indica "para que proceda el recurso es necesario..."; el art. 134° reza "el recurso no será admitido..." y el 135° remata "no se sustanciará recurso alguno...". De ahí que este Superior Tribunal considerase que el texto legal no deja a las Cámaras de

Apelaciones ninguna “facultad” al respecto sino que están obligadas a verificar su cumplimiento. Porque “…ejerce […] una competencia material especial, atribuida por Ley (…), de orden público y por ende improrrogable…” (mi voto en la Sentencia Definitiva N° 27/2021).----------

------ A más, para cerrar el análisis y citando la SD Nº 4/SCA/06, destaqué: “…Si el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, no tiene un fin en sí mismo, sino que propende realizar el derecho que viene a concretar y garantizar, por ello, la interpretación de las normas procesales no puede ser realizada de modo que se constituya en un vallado formal, frustratorio de la garantía de los justiciables, cercenando sus derechos sustanciales. “En caso de duda, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia; el criterio de su aplicación debe ser restrictivo, por lo que en supuestos de disyuntivas..., se debe elegir la solución que propicie mantener vivo el proceso. No debe ser utilizada para resolver “de un plumazo” las contiendas incurriendo en abuso ritual inaceptable. De lo contrario se caería en una denegación de justicia y se violarían derechos de raigambre constitucional…”. ----------

------ Lo dicho, desbarata la queja de CMQ en cuanto sostiene la imposibilidad de que la Cámara de Apelaciones examine los recaudos de admisibilidad de oficio ante la omisión de las partes de haber introducido la cuestión.----------

------ **VI.** No obstante, advertiré que la apertura del recurso resulta pertinente porque le asiste razón a la apelante cuando se agravia de que la evaluación del referido presupuesto que realiza el a-quo, en esta etapa procesal, resulta un exceso ritual y arbitraria porque el precedente en el que se funda no resulta aplicable.----------

------ **a.** En primer lugar, porque conforme fue razonado y resuelto en la Sentencia Definitiva N° 04/2021 en la cual se intervino en grado de Alzada el recaudo de admisibilidad sorteó exitosamente el examen de mérito pertinente. Siendo ello así, este Cuerpo se introdujo en el tratamiento y resolución de los restantes agravios. Sumado a ello, quiero decir que previo a ello, esos recaudos procesales habían superado -también convenientemente- su estudio hecho al principiar el proceso para arribar a la Sentencia Definitiva N° 03/2020. ----------

------ Recuérdese que, apelada esa por la Municipalidad demandada sostuvo su queja -entre otros agravios- la falta de habilitación de Instancia que justificó con la supuesta omisión de CMQ de impugnar la Disposición 48/14.----------

------ Planteo éste que mereció el rechazo de este Cuerpo que procedió luego a tratar las restantes cuestiones. Para así decidir, se juzgó expresamente "…no procede el agravio referido a la omisión de la accionante de tachar de nula la decisión administrativa que impuso el tributo, y para justificar lo que expongo basta releer la referencia […] al acápite "VI. Improcedencia de la Multa" escrito inicial…" (voto Dr. Panizzi fs. 431 vta.). También se destacó en otras partes del pronunciamiento que al instar la acción CMQ permite avizorar los extremos de su planteo de nulidad. Esto es funda su ataque en la falta de identificación del expediente administrativo y la fecha en la que tuvo inicio el procedimiento de determinación; en que los detalles de medios eran parciales y/o incompletos al no identificar dónde estaban localizadas las propagandas o publicidades; la imposibilidad municipal de poder gravar la ubicada dentro de los locales porque ello soslaya los límites impuestos por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. En síntesis, una lectura pormenorizada de la demanda denota la justificación de la arbitrariedad que la actora endilga a los actos en crisis y que, entre otros, los finca en la falta de causa y exceso de potestad fiscal municipal. ----------

------ Luego, sorteada esa evaluación, este Cuerpo se adentró en el estudio del modo en que los Jueces de Grado habían tratado los restantes planteos. Entonces, por las razones dadas en la ya mencionada SD N° 04/2021, se hizo lugar a la queja y se ordenó su reenvío para que nuevamente -en Primera Instancia- se tratase y resolviera las demás cuestiones que formaban parte de la litis y que habían quedado pendientes de pronunciamiento. Ergo, los subrogantes legales debieron hacer mérito de esas para dar finiquito a este pleito. ----------

------ **b.** En segundo lugar, sin desarrollar en extenso lo que se ha dado en llamar "el valor del precedente" haré propias las palabras de Germán Bidart Campos, que cité en la SD N° 27/2021 -recordando la N° 07/SCA/08- conforme las cuales "…cuando en un proceso se llega a la Corte […] y la Corte dicta sentencia, el tribunal inferior al que se devuelven los autos está estrictamente obligado a dictar nuevo pronunciamiento con pleno acatamiento de la sentencia dictada por la Corte; éste es un supuesto normal del efecto que surte toda sentencia de alzada respecto del caso en

el cual recae, y cuando la alzada es la Corte hay que tener en cuenta que si el tribunal inferior desconoce, altera o frustra lo que se resolvió abre una nueva vía recursiva extraordinaria para preservar la anterior decisión de la Corte en su debido alcance…".----------

------ **VII.** Esto es lo que ha ocurrido en autos.----------

------ Donde tal como lo dije, hubo otra oportunidad en que se analizó y rechazó el planteo de falta de habilitación de Instancia que había sido sustentado con la invocación del precedente "Q.…". No está demás señalar que, fue en ese pronunciamiento, donde este Cuerpo proporcionó las razones para desestimar esa queja, pero además fundó y justificó el reenvío.----------

------ Remisión esa que diera lugar a la Sentencia Definitiva N° 01/2021 cuya crítica debo resolver ahora y, tal como anticipé, se aparta sin más de ese pronunciamiento para reeditar el estudio de un presupuesto procesal que ya se encontraba resuelto. Esa conclusión contraria a la Sentencia Definitiva N° 04/2.021, obliga al accionante a acudir nuevamente por ante esta instancia, en contravención al principio de economía procesal y en desmedro del servicio de justicia.----------

------ Acotaré que el decisorio que se desconoce de ningún modo afecta el criterio personal de los señores Camaristas, simplemente asegura la revisión judicial por el tribunal competente en razón de la materia. Puesto que, como es sabido, cuando se trata de impugnar actos de los poderes públicos municipales, la competencia material corresponde a la Cámara de Apelaciones -por imperio de la Ley XVI N° 46-. --------

------ Siendo ello así, el a-quo no debió detraerse al pronunciamiento de oficio de la falta de los recaudos de admisibilidad de la pretensión. Antes bien, si como hizo dejó sin resolución las pretensiones cuyo reenvío se había ordenado oportunamente, no corresponde que sea este Cuerpo el que las finiquite, frente al supuesto de este pronunciamiento no satisfaga a las partes, habría que preguntarse: ¿con qué remedio cuentan para instar su control?. La respuesta que surge es ninguno. Por lo tanto, la reedición en el decisorio apelado de la cuestión formal ya resuelta y, la inobservancia del deber de avocarse al tratamiento de la cuestión de fondo pendiente de resolución, erosiona el concepto de garantía de acceso al servicio de justicia que, como es sabido, resulta un componente esencial de la garantía de defensa y del precepto de tutela judicial efectiva de raigambre constitucional.----------

------ En resumen, cabe propiciar entonces -a consecuencia del desconocimiento del precedente- la revocación del fallo que se apela. Al hacerlo, frente a la garantía de la doble instancia que confiere expresamente la Ley XVI N° 46 de la que no cabe privar oficiosamente al ocurrente, solo procede devolverlo a la Cámara para que emita el pronunciamiento sustantivo que corresponde -por el mismo Tribunal en tanto no hubo decisión sobre las pretensiones-; toda vez que -es evidente- que incólume su derecho adjetivo de acción ante el decisorio antes dado por esta Sala, corresponde asegurar la garantía de tutela judicial efectiva de la Sociedad Anónima accionante y resolver la razón o sinrazón de su derecho sustancial reclamado. Tal el inveterado criterio de este Superior Tribunal desde la SD. N° 07/SCA/08.----------

------ No sin antes advertir que la solución para el presente que dejo propuesta al Acuerdo, torna innecesario proporcionar tratamiento al último agravio traído por CMQ en el escrito recursivo en relación con el modo en que fueron impuestas las costas por el a-quo.----------
------ Así lo juzgo, Voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo:**----------

------ **1.** De manera minuciosa ha relatado el Ministro Vivas los antecedentes del caso, a los cuales me remito para prevenir redundancias innecesarias. Tal como allí señala, recala otra vez ante esta Sala la causa que CMQ inició por ante la Cámara de Apelaciones, en el mes de marzo del año 2.015, contra la Municipalidad ambas de la ciudad de Puerto Madryn, siendo llamada -en esta oportunidad- para resolver el recurso de apelación que, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 -acordelada a fs. 465/479 vta.- aquella interpuso a fs. 481 y fundó a tenor del escrito acordelado a fs. 492/499 y vta.. ----------

------ Destacaré, liminarmente, que la quejosa demandó por ante los estrados de dicho Tribunal en el marco del trámite de una de las acciones contencioso administrativas que específicamente regula la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 y de las que se ha ocupado, específicamente, la doctrina de este Superior Tribunal en cuantiosos fallos (SI N° 49/95, 13/SCA/96 y 114/SCA/19, SD N° 8/SRE/96, SI Nº 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05, entre otros). Conforme la cual, es competencia inherente a las Cámaras de Apelaciones intervenir en Primera Instancia para sustanciar el proceso reglado en esa, en los juicios donde se encuentren comprendidas las autoridades de la administración municipal y/o las decisiones que estas emitan. -

------ **2.** En ese marco, CMQ cuestionaba el rechazo que, de la Resolución N° 17/15 del Departamento Ejecutivo Municipal, había efectuado del cuestionamiento que había sido incoado en sede administrativa contra la Disposición N° 48/14 de la Dirección General de Rentas municipal que imponía la obligación de abonar la suma de $ 6.787.699,60 en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda (DPyP) correspondiente a los períodos fiscales 2.009 a 2.013. Importe al que la Administración municipal arribó oficiosamente porque, según explicó, la empresa había omitido presentar -en debida forma- declaración jurada que es exigida por la normativa vigente a los contribuyentes.----------

------ **a.** Fue así que sustanciado el respectivo proceso, el 21 de mayo de 2.020 hubo un primer pronunciamiento. Estoy refiriéndome a la **SD N° 03/2.020** (fs. 324/351 vta.) por la cual se admitió la demanda y se declaró la nulidad de las decisiones de la Municipalidad de Puerto Madryn antes citadas a tenor de las razones dadas en dicho fallo.----------

------ Notificadas que fueron las partes, la accionada apeló ese decisorio (fs. 357) y habiéndose elevado los obrados por ante este Superior Tribunal, en grado de Alzada, se resolvió mediante la **SD N° 04/2.021** -fs.410/447 vta.- hacer lugar al recurso, revocar el fallo en crisis y, en consecuencia, se ordenó el reenvío de las actuaciones exhortando a la realización de un nuevo pronunciamiento. Así se estableció porque, conforme surge de los argumentos fundantes expuestos en esa, a partir de la invalidación de la decisión de la Primera Instancia venida en crisis, el modo en que los señores Camaristas habían analizado y resuelto el caso; dejaba pendiente de decisión las restantes cuestiones controvertidas por las partes.----------

------ Razonaba esta Alzada, al dejar sin efecto la referida sentencia, que el *a-quo* había abordado el caso *condicionado* por la apariencia y similitud que, según apreciaron, tenía con el precedente que fue tomado como análogo a éste, sin que hubieran advertido los Magistrados que esa identidad únicamente estuvo dada por la correspondencia en cuanto al origen del canon cuyo cobro exigía cobrar el municipio demandado a las Sociedades accionantes; soslayando las típicas particularidades surgidas de cada escrito introductorio. ----------

------ Se destacó además que por ese motivo los Sentenciantes habían ingresado oficiosamente al estudio de la posibilidad o no de delegar la competencia reconocida al Municipio para la percepción de tributos. Y que, resuelto ello, hizo lugar a la

demanda decretando la nulidad de la Resolución N° 17/15 y su antecedente la Disp. N° 48/14 de la Dirección de Rentas municipal. Sin considerar que aquella cuestión no había sido esgrimida por CMQ en su demanda; como sí había sucedido puntualmente -insisto- en la pretensión deducida en el precedente que marcó el criterio fundante del caso.----------

------ Ese enfoque, dejó pendiente de decisión otros planteos de CMQ, por ejemplo al considerar prescriptos los períodos fiscales 2.009 y 2.010; la acusada falta de publicación de las Ordenanzas impositivas y tarifarias; la aludida falta de notificación del inicio de las actuaciones administrativas que daban inicio al procedimiento de determinación de oficio de la deuda exigida. Cuestiones estas que -según argumentaba la actora- habían vulnerado el ejercicio de su defensa. Sostuvo también que el sistema por el que se arribó a la determinación tributaria evidenciaba escasos elementos probatorios y enfatizó que las autoridades locales pretendían extender ilegítimamente una base imponible presuntamente constatada en el período fiscal en curso para los demás; incluyendo -se quejaba- a los prescriptos; excediendo la aplicación de la ley en franca arbitrariedad. También controvirtió que el *método presuntivo* a partir del cual se llevó a cabo esa determinación fiscal fuese el apropiado porque, conforme razonó con cita doctrinaria, debía aplicarse el *inductivo*.

------ Luego, en el subtítulo **“4-Exceso de la potestad fiscal del Municipio”,** brindó las razones por las cuales consideraba que se superponía el *tributo* que vino a cuestionar y la Ley de Coparticipación Federal. Puesto que -según lo interpretó- en el orden local la demandada excedía los límites fijados en esa, concordados con las competencias normadas en la Constitución para la Nación, las Provincias y los Municipios, como así también, el ámbito en el que cada una de esas jurisdicciones debe actuar.----------

------ **b.** Descriptas entonces aquellas cuestiones que debían ser resueltas por la Instancia de Grado, se giraron nuevamente estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que, integrada por subrogantes legales, emitió un nuevo fallo en el mes de septiembre del año 2.021. ----------

------ A grandes rasgos, dada la advertencia que realicé ut-supra de no extenderme diré que, conforme las razones expuestas por cada uno de los Magistrados, luego de hacer mérito al contenido de la demanda, juzgaron ***inhabilitada la instancia por falta de jurisdicción***. Y, en consecuencia, rechazaron la demanda entablada por CMQ

imponiéndole, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69°del CPCC), las costas del proceso. ---------- ----------

------ Para fundar el decisorio, descansaron en el criterio de este Superior Tribunal de Justicia al resolver los autos *"Q.…"* (SD N° 18/2.020) apreciando que esta causa resultaba aplicable al caso *por analogía*.----------

------ Debo decir que el Dr. Jalil principió su Voto resumiendo los extremos de la demanda. Comentó que se trataba de una acción contencioso administrativa por la cual se perseguía la nulidad de la Resolución N° 17/15 de la Municipalidad de Puerto Madryn que, en sede administrativa, analizó el recurso interpuesto por "C. y M. Q." y lo desestimó por los fundamentos que surgen de los Considerandos de esa.---------

------ Aclaró, seguidamente, que dicho acto ratificaba la determinación tributaria que, por los derechos de publicidad y propaganda, había sido practicada en la Disposición N° 48/14; subrayando -en relación con esta última- que *"…no fue expresamente atacada por el accionante…"* (fs. 470 vta.). ----------

------ Dedicó un párrafo de su Sufragio para precisar que a su criterio y conforme juzgó en otras ocasiones como integrante de esa Cámara tales expresiones eran suficientes para habilitar la instancia. No obstante, puntualizó, ese no fue el criterio seguido por este Superior Tribunal en los autos "…Q.…" que había declarado nulo el pronunciamiento dictado por esa Cámara. En ese sentido, relató que la Sentencia Definitiva N° 18/20, previno: *"…justamente por no haber planteado la parte actora, de manera específica, la nulidad del dispositivo que determinaba los derechos de publicidad y propaganda…"* (fs. 470 vta./471). Por tal motivo, aseveró que en esa doctrina subsumiría los extremos de estos obrados; no sin antes subrayar que: *"… a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, y fundado en razones de economía procesal, modificaré mi criterio en este sentido, y partiré de la interpretación reconocida en la sentencia de nuestro Máximo órgano Jurisdiccional local…"* (fs. 471). ----------

------ Se explayó en la definición, caracterización de la presunción de legitimidad, en la estabilidad a los actos administrativos (fs. 472 y vta.) para concluir, adhiriendo al criterio antes referido, que la declaración de nulidad no era procedente porque no había sido expresamente planteada contra la **Disposición N° 48/14**. En consecuencia,

juzgó que ésta goza de legitimidad y estabilidad y, además que: *"... el embate contra la Resolución N° 17/14 del señor Intendente [...] torna abstracto el planteo jurisdiccional y determina el rechazo de la acción judicial..."* (fs. 473). ----- --------

------ A su turno, el Segundo Sufragante acordó con esa solución.----------

------ Destacó el Magistrado, luego del pertinente relato de las actuaciones, que la comentada Resolución no había efectuado la determinación tributaria sino que ratificaba la practicada en la decisión de la Dirección General de Rentas (Disp. N° 14/48) y que, concordaría con la solución de su preopinante, porque "…no fue expresamente impugnada en esta acción…" (fs. 475).----------

------ Afirmó que la accionante, más allá de aludir a la violación del debido proceso en la Disposición N° 48/14, erró al entender que "...en la Resolución N° 17/15 se "determinó" la deuda, cuando ello había sucedido en aquella. Destacó que la acción se dirigió solamente contra la **Resolución N° 17/15** y que la accionante ni siquiera había agregado la leyenda *"contra los actos previos que confirma..."*(fs. 477 vta.).

Como sí se hacía, aclaró, en los autos "A.…" que había merecido idéntica solución por este Cuerpo, a la que adoptará. ----------

------ Se explayó acerca de la presunción de legitimidad y en relación con este vocablo lo estimó sinónimo de "perfección", como equivalente a acto "perfecto" para lo cual -completó- debe ser válido y eficaz. En definitiva, remarcó que ante la falta de impugnación concreta contra aquella, al no haberse incoado acción contra esa; el ataque contra la Res. N° 17/15 deviene abstracto y torna procedente el rechazo de la demanda. Finalmente, coincidió con el modo en que propuso que las costas fueran impuestas el Dr. Jalil. ---------- ----------

------ **c.** Tal la sentencia que cuestiona CMQ cuya resolución concita nuestra atención en esta oportunidad procesal, evaluación que procede realizar a tenor de los agravios expuestos en el escrito agregado a fs. 492/499 vta..----------

------ Una atenta lectura de ese, permite ceñir los fundamentos al acuse de arbitrariedad que endilga al fallo en relación con la frustración de poder obtener un pronunciamiento acerca de la legalidad de la determinación de oficio del tributo que cuestiona. Asevera haber impugnado el procedimiento administrativo llevado a cabo

por la Municipalidad accionada a tales efectos. Como así también, haber rechazado la aplicación, por analogía del precedente *"Q.…"* para desestimar su demanda. ------

------ Para finalizar, puesto que los extremos de la queja han sido convenientemente desarrollados por el Dr. Vivas en su voto (apartado e. de las Resultas) a cuya atenta lectura remito; no quiero dejar de mencionar que también se alzó la actora contra la imposición a su cargo de las costas, del proceso; controvierte que resulte procedente el principio objetivo de la derrota. ----------

------ **3.** Descriptas entonces las aristas principales del caso, adelanto desde el vamos que habré de coincidir con el Colega preopinante que propicia hacer lugar a la queja de la accionante, puesto que el pronunciamiento que se impugna deviene arbitrario. A simple vista se avizora que, al resolver como lo hizo, el *a-quo* se apartó de los lineamientos precisos contenidos en la sentencia de esta Sala que ordenaba el reenvío del *sub-lite*, para reeditar cuestiones que ya habían sido examinadas y resueltas encontrándose, para ese momento, precluidas. ---------- ---------

------ En ese sentido, es dable señalar que la efectiva administración de justicia parte del concepto de que los Jueces de Cámara son de grado superior a los de 1° Instancia cuyos fallos revisan por apelación; de allí deriva la trascendencia que se admite al juez natural sin que puedan desentenderse de los pronunciamientos que en grado de alzada aquellos dictan.----------

------ Recuérdese que tratándose de planteos de nulidad que, como en el caso de autos, se deducen para atacar decisiones de autoridades municipales, de conformidad con los innumerables antecedentes jurisprudenciales de este Cuerpo y conforme se encuentra consagrado en el plexo jurídico aplicable -Ley XVI N° 46-, debe decirse que se trata de verdaderas acciones pese a la mala denominación legal de "recursos". Asimismo, subrayo que esa reglamentación atribuye a las Cámaras de Apelaciones de cada jurisdicción la competencia para su trámite y resolución, siempre que el accionante no hubiera hecho uso de la acción ordinaria también prevista en aquella.-

------ Traslado lo dicho al caso de autos, para destacar que estamos frente al análisis de una pretensión procesal contencioso administrativa, donde la controversia se suscita entre una contribuyente -CMQ- y la Administración Municipal que, al momento en que me toca expedirme, ha sido examinada en dos oportunidades por

esta Alzada. ----------

------ Conforme lo previne, en este estadio procesal, la Sala ha sido convocada -en grado de Alzada- para verificar la procedencia o no del cuestionamiento que la Sociedad accionante dedujo contra la **Sentencia Definitiva N° 01/2.021** emitida por la Cámara *a-quo* en cumplimiento del referido reenvío; rechazó en ésta la demanda con fundamento en la falta de impugnación del acto administrativo determinante de los DPyP que la Municipalidad de Puerto Madryn exigió a CMQ. ----------

------ Desentendiéndose de ese modo, de los extremos del fallo que dispuso su remisión y de la finalidad para la cual había sido devuelto por ante aquella Instancia.

------ Retomando lo anterior, dígase que constituye un principio elemental la obligatoriedad para los *tribunales inferiores* de lo decidido por la Corte en el mismo expediente. ----------

------ Así lo explica, entre otros autores, Alberto Bianchi: "…las resoluciones que dicta la Corte Suprema en el curso de una causa deben ser obedecidas tanto por las partes como por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ésa. Juegan aquí la preclusión de los actos procesales, la firmeza de las decisiones que impone la cosa juzgada, y la autoridad de la Corte como órgano judicial superior de todos los que pudieran haber tenido intervención anterior o posterior a la de ella en el proceso. Claramente sentó este principio en "Banco Popular de la Plata…" (Fallos: 264-443) donde dijo: "…las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas…" (…) Por ello, cuando en instancia ordinaria "...no se ha dado cumplimiento a una decisión de la Corte, cuyo carácter obligatorio resultaría indiscutible, las actuaciones deben ser devueltas a fin de que la omisión sea subsanada (Fallos: 310:746, 748)", añadiendo "...ciertamente ...cuando ...la Corte ordena al tribunal... de la causa el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas que ella misma fija y reenvía la causa, si el tribunal remitido no dicta una nueva sentencia con arreglo a las pautas establecidas en la sentencia anulatoria, se suscitará seguramente un nuevo recurso, porque "lo decidido por el tribunal de la instancia... importa por sí una cuestión federal que debe ser atendida... en la medida en que está controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa y además porque la solución escogida consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquélla

decisión.” (“Sanabria...”, Fallos: 317:99) (Conc.: “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*) en ED - Supl. Der. Constitucional - 2000/2001 - pág. 336) (STJ CH SD N° 07/SCA/08). -----

------ **4.** Siguiendo esta doctrina y en coincidencia con el señor Ministro prevotante, juzgo procedente hacer lugar al recurso de apelación y Acordar con la solución que propició para el presente al amparo de los siguientes argumentos.----------

------ **4.1.** Por una parte, tal como anticipé porque es notorio el apartamiento efectuado por el *a-quo* en el fallo en crisis de los lineamientos dados por esta Sala en la **SD N° 04/2021**. Lo cual, a tenor de la doctrina antes descripta, importa de por sí una absoluta descalificación del pronunciamiento.---------- ----------

------ **4.2.** Por la otra, tal como lo previno el Dr. Vivas en su voto, la razón por la cual el fallo impugnado rechazó la demanda importa restablecer el análisis, la evaluación y arribar a una nueva conclusión de una cuestión ya resuelta. Esto es, una cuestión que se encontraba firme y precluida.----------

------ Así lo juzgo ya que surge incontrastable de la sustanciación del proceso que la admisibilidad de la acción fue debidamente examinada en Primera Instancia y, habiendo sido declarada habilitada, se adentró la Cámara e hizo mérito de la controversia; pronunciándose mediante la **Sentencia Definitiva N° 03/2.020** (fs. 324/351 y vta.).----------

------ A partir de ese momento, el examen de los presupuestos procesales para interponer la acción había quedado superado. De todos modos, no está demás remarcar que esa no fue la única vez en que la cuestión fue sometida a estudio y sorteada convenientemente.----------

------ Ello así porque, dando continuidad a la sustanciación del juicio surge palmario y no puedo soslayar que, cuando estas actuaciones arribaron por vez primera por ante esta Alzada en el marco del recurso de apelación que había sido interpuesto por la Municipalidad accionada y perdidosa en Primera Instancia; ésta opuso la falta de habilitación de la Instancia conjuntamente con otros agravios pretendiendo sustentar la *incongruencia* que alegó en su contra. Según razonaba, en esa oportunidad la quejosa, aquella había decretado la nulidad de actos administrativos sin que así hubiese sido *“...requerido por el demandante, contrariando con ello la procedencia de la revisión de oficio, de la legalidad de los actos administrativos emanados de la*

Administración Pública…" (fs. 368). ----------

------ Entonces, habiéndose tratado ese aspecto por esta Sala se juzgó improcedente.

------ Recordaré que, para así resolver el Voto del Dr. Panizzi consideraba suficiente y remitió a una atenta lectura de lo expresado por CMQ en el apartado **"IV. Improcedencia de la Multa"** del escrito introductorio (fs. 29/30). ----------

------ Por lo tanto, juzgo que fue ese pronunciamiento, la **Sentencia Definitiva N° 04/2021** la segunda vez que *la habilitación de instancia*, como recaudo de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, mereció resolución por ante la Jurisdicción superando -como ya dije- satisfactoriamente tal análisis. Razón por la cual, todo lo relativo con la procedencia procesal y la pertinencia de que la apertura del proceso a fin de que esta Jurisdicción evalúe y se pronuncie acerca de la legalidad de las decisiones municipales con posterioridad este pronunciamiento deviene una cuestión indubitada.---------- ----------

------ **4.3.** Sin perjuicio de que lo hasta aquí razonado resulta apto para hacer lugar a la queja de la accionante y declarar la nulidad del "nuevo pronunciamiento del aquo"; al solo efecto de ejemplificar lo dicho en el párrafo anterior, habré de precisar lo siguiente. ---------- --

---- A más del apartado que específicamente dedicó en la demanda CMQ para rebatir la legalidad de la ya comentada *determinación de oficio*; también es posible visualizar en diversos párrafos de aquella la intención de la accionante de atacar las decisiones en crisis. Aun cuando al hacerlo CMQ no haya precisado la referencia al acto administrativo que la contiene. ----------

------ Es cierto que el escrito de demanda exhibe la utilización un poco imprecisa o indistinta de los vocablos *"disposición"* y/o *"resolución"* para aludir a aquella, pero su redacción permite visualizar que se está refiriendo a ella. Entonces, pretender justificar con ello la omisión del cumplimiento del comentado recuado procesal se me ofrece un *exceso de rigorismo*. Porque el cuestionamiento de la legalidad del *tributo* surge claro del escrito inicial en diversos párrafos.----------

------ A saber, ha expresado CMQ, por ejemplo, que: "…la deuda reclamada por el Municipio resulta ilegítima en razón de que no fueron publicadas las normas que sustentarían su cobro, en abierta violación al principio de adecuada publicidad…" (fs. 15); "…la determinación de oficio de la Tasa realizada por el Municipio utiliza un

objetable sistema de presunciones (…) Tal proceder de la Administración revela una irrazonable "retroactividad" de pleno derecho de las constancias hechas por el Fisco municipal para todos los períodos no prescriptos; el Municipio pretende ilegalmente extender "iure et de iure" la base imponible presuntamente constatada para el período fiscal en curso, a todos los períodos no prescriptos, excediéndose en la ampliación de la ley e incurriendo en franca arbitrariedad…" (fs. 17); "…al carecer la determinación de oficio sobre la base presunta de un debido sustento probatorio que legitime la utilización de indicios empleados, resulta manifiesta la nulidad de los detalles de medios correspondientes a los períodos 2009 a 2012, careciendo para dichos períodos de causa la obligación tributaria reclamada…" y "…las actuaciones llevadas a cabo por la Administración municipal tendientes al cobro de estos gravámenes son claramente irrazonables y afectan severamente la seguridad jurídica…"(fs. 18).------

------ También arguyó que: "…el Municipio pretende (…) el cobro de un tributo que (…) excede la potestad tributaria municipal al soslayar los límites impuestos por normas de jerarquía superior…"(fs. 18 vta.). Y dedicó el acápite 4.2. para justificar por qué la deuda fiscal que se le imponía la consideraba ilegítima, argumentando en extenso (fs. 21/23 vta.) que así resulta dada la falta de prestación efectiva de un servicio como contrapartida de aquella.----------

----- Y, además, expuso que *"la multa"* era improcedente con sustento en la violación del debido proceso y lo que dio en llamar la "ausencia de culpabilidad". En el primer subtítulo embate, expresa y fundadamente, lo decidido por la contraria en la Disposición N° 048/14 por las razones que narra a fs. 29/30. ----------

------ Por lo tanto, en coincidencia con lo que oportunamente evaluó esta Sala (SD N° 04/2021) ninguna duda tengo a esta altura de mi análisis que CMQ cuando vino a demandar dio cumplimiento al presupuesto procesal requerido para habilitar la instancia y, en consecuencia, el rechazo de la demanda con sustento en la falta de jurisdicción torna *arbitrario* el pronunciamiento que así lo decide.----------

------ **4.4.** Finalmente, voy a subrayar que esta conclusión coincide, plenamente, con la opinión vertida por el señor Procurador General, en la cual descansaré también la solución que propicio para dar finiquito a este caso. ----------

------ El Magistrado apreció "…si bien el reciente fallo "Q.…" este STJ nulificó la sentencia de Cámara y declaró de oficio la falta de jurisdicción fundamentando que

la actora omitió atacar de nulidad cierto acto administrativo, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. En el presente caso, advierto que existen algunas partes de la demanda donde la actora ataca la legalidad de la Resolución de la DGR y los actos. Si bien no se la incluye en el pedido expreso de nulidad del objeto, reitero que existen varios pasajes en el escrito inicial que habilitan la jurisdicción revisora de la Cámara de Apelaciones…" (Dictamen N° 057/20 - fs. 402 vta.).----------

------ **5.** En mérito de lo expuesto, el apartamiento por parte del a-quo de la valoración realizada en la Sentencia de esta Sala ya comentada, en franca omisión de conformar el pronunciamiento a los extremos de ese razonamiento, me llevan a concluir -compartiendo el criterio del preopinante- acerca de la necesidad de hacer lugar al recurso de apelación incoado por CMQ y revocar la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 de la Cámara de Apelaciones. Al amparo de tal decisión, es pertinente ordenar una vez más la remisión de estos obrados para que los señores Camaristas aborden y se pronuncien sobre los aspectos esenciales que fueron controvertidos por las partes y no han sido resueltos.---------- ----------

------ Así lo juzgo y Voto.----------

---- **A la segunda cuestión, el señor Ministro Dr. Vivas dijo:** ----------

-- Tal como he resuelto la primera cuestión, propicio: **1°)** Hacer lugar al Recurso de Apelación impetrado por la parte actora "C. y M. Q. S.A.I.C.A." a fs. 481 y fundado a fs. 492/499 y vta.. **2°)** Revocar la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.021 dictada por Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en todas sus partes, la que corre agregada en fs. 465/479 y vta., en mérito de los fundamentos expuestos. Disponer el reenvío del expediente a la Instancia originaria para que se dicte una nueva sentencia que decida las cuestiones esenciales que no fueron objeto de pronunciamiento y estuvieron comprendidas en los extremos de la litis. **3°)** Conforme las razones que fundan esta decisión, habiendo mediado sustanciación y en tanto la Municipalidad demandada concurrió por ante esta alzada a controvertir la estrategia procesal expuesta por la recurrente en esta instancia, las costas serán a su cargo (art. 69 del CPCC). **4°)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: a los apoderados de la Sociedad accionante -Dres. V. A. F. y S. L. F.-, de manera conjunta, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. J. S., representante legal de la Municipalidad apelante, en el veinticinco por ciento (25%); en ambos

casos, los porcentajes serán aplicados de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria (arts. 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, modificado por la Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. En todos los casos, con más IVA, si correspondiera.---------- ----------

----- A idéntica cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido con la solución que propicia el Dr. Vivas.--------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse el Sr. Ministro Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia (art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N°4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora "C. y M. Q. S.A.I.C.A." a fs. 481 y fundado a fs. 492/499 y vta. –----------

---- **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.021 dictada por Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en todas sus partes, la que corre agregada en fs. 465/479 y vta..----------

------ **3°) REENVIAR** esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad Puerto Madryn para que dicte sentencia según corresponda. ----------

------ **4°) COSTAS** de esta alzada, a la Municipalidad de Puerto Madryn por el principio objetivo de la derrota (art. 69° del CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de los apoderados de la Sociedad accionante -Dres. V. A. F. y S. L. F.-, de manera conjunta, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. J. S., representante legal de la Municipalidad apelante, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, los porcentajes serán aplicados de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria (arts. 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. En todos los casos, con más IVA, si correspondiera.---------- ----------

----- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

FDO. RICARDO A. NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 19 de agosto de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.